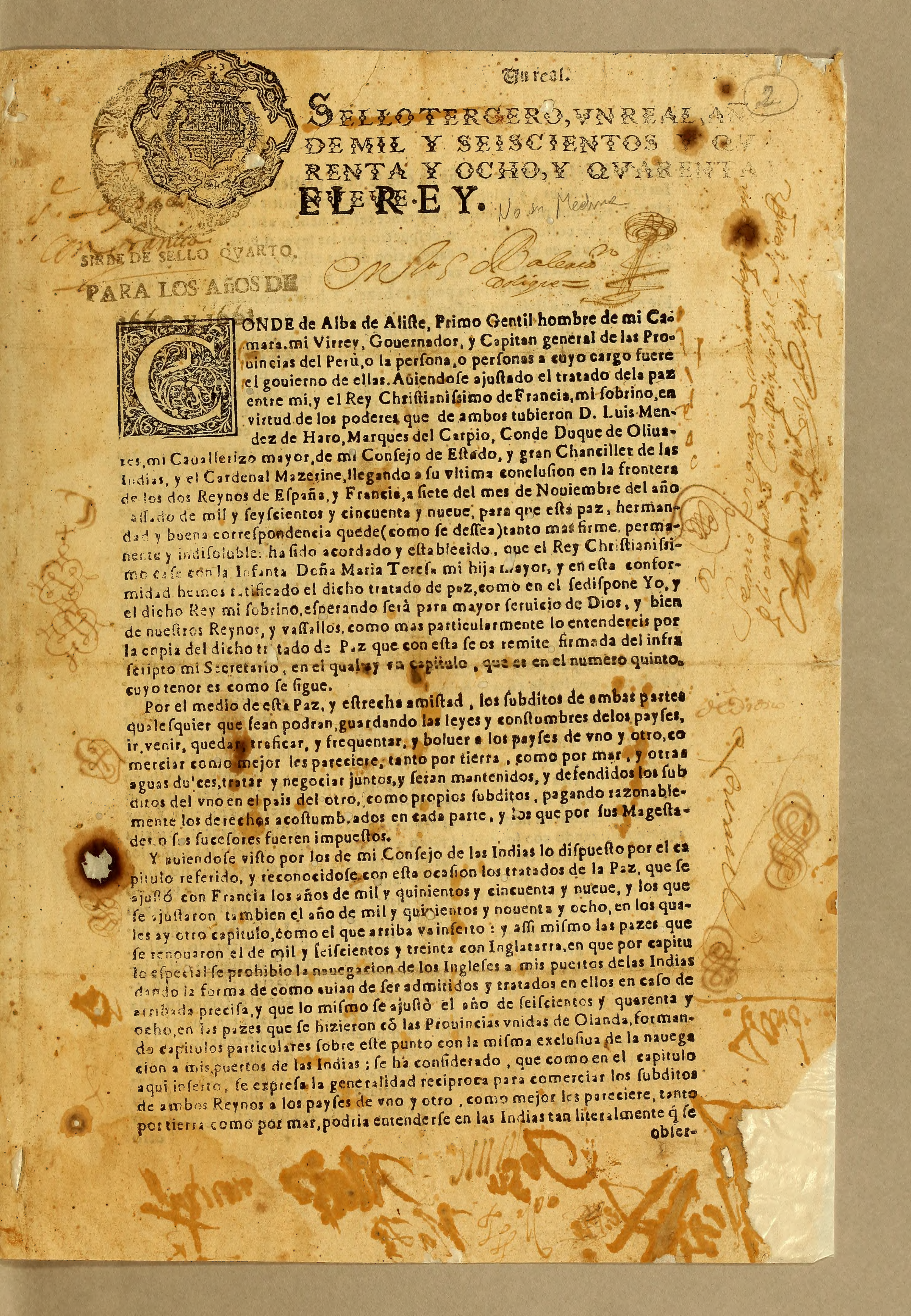


Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO, Y QVARENTA

EL REY.

SIRDE DE SELLO QVARTO, PARA LOS AÑOS DE

CONDE de Alba de Aliste, Primo Gentil hombre de mi Camara, mi Virrey, Gouernador, y Capitan general de las Prouincias del Perù, o la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de ellas. Auiendose ajustado el tratado dela paz entre mi, y el Rey Christianissimo de Francia, mi sobrino, en virtud de los poderes que de ambos tubieron D. Luis Mendez de Haro, Marques del Carpio, Conde Duque de Oliuares, mi Caualleriso mayor, de mi Consejo de Estado, y gran Chanciller de las Indias, y el Cardenal Mazerine, llegando a su vltima conclusion en la frontera de los dos Reynos de España, y Francia, a siete del mes de Nouiembre del año passado de mil y seyscientos y cincuenta y nueue, para que esta paz, hermandad y buena correspondencia quede (como se dessea) tanto mas firme, permanente y indisoluble: ha sido acordado y establecido, que el Rey Christianissimo case con la Infanta Doña Maria Teresa mi hija mayor, y en esta conformidad hemos ratificado el dicho tratado de paz, como en el se dispone Yo, y el dicho Rey mi sobrino, esperando serà para mayor seruicio de Dios, y bien de nuestros Reynos, y vassallos, como mas particularmente lo entendereis por la copia del dicho tratado de Paz que con esta se os remite firmada del infra escripto mi Secretario, en el qual ay vn capitulo, que es en el numero quinto, cuyo tenor es como se sigue.

Por el medio de esta Paz, y estrecha amistad, los subditos de ambas partes qualesquier que sean podran, guardando las leyes y costumbres delos payses, ir, venir, quedar, traficar, y frequentar, y boluer a los payses de vno y otro, comerciar como mejor les pareciere, tanto por tierra, como por mar, y otras aguas dulces, tratar y negociar juntos, y seran mantenidos, y defendidos los subditos del vno en el pais del otro, como propios subditos, pagando razonablemente los derechos acostumbrados en cada parte, y los que por sus Magestades, o sus sucesores fueren impuestos.

Y auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias lo dispuesto por el capitulo referido, y reconocidose con esta ocasion los tratados de la Paz, que se ajustò con Francia los años de mil y quinientos y cincuenta y nueue, y los que se ajustaron tambien el año de mil y quinientos y nouenta y ocho, en los quales ay otro capitulo, como el que arriba va inserto: y assi mismo las pazes que se renouaron el de mil y seiscientos y treinta con Inglaterra, en que por capitulo especial se prohibio la nauegacion de los Ingleses a mis puertos delas Indias dando la forma de como auian de ser admitidos y tratados en ellos en caso de arribada precisa, y que lo mismo se ajustò el año de seiscientos y quarenta y ocho, en las pazes que se hizieron cō las Prouincias vnidas de Olanda, formando capitulos particulares sobre este punto con la misma exclusiua de la nauegacion a mis puertos de las Indias; se ha considerado, que como en el capitulo aqui inserto, se expresa la generalidad reciproca para comerciar los subditos de ambos Reynos a los payses de vno y otro, como mejor les pareciere, tanto por tierra como por mar, podria entenderse en las Indias tan literalmente q̄ se obser-

obseruase sin la inteligencia que en esto se deue praticar, no haziendo reparo
los Gouernadores, y Ministros de los puertos en admitir al trafico y contrata-
cion de aquellos mis Reynos a los Franceceses: siendo assi que en estas pazes
no alteran las costumbres, ni lo despuesto por las leyes municipales q̃ se prati-
can y obseruan en quanto a la nauegacion de los estrangeros a mis Indias, aun-
que sean vasallos mios; ni el capitulo que aqui va incorporado da facultad, ni
estencion a los Franceses para poderlo hazer. Y hauiendoseme consultado so-
bre ello por los del dicho mi Consejo, por quitar qualquier duda que en esto se
pueda ofrecer, he resuelto declarar como por la presente declaro, que aunque
no estè expresado en los capitulos de las presentes pazes, cuya copia va con es-
ta, que los Franceses no puedan traficar en los mares de mis Indias, se aya de
entender que les esta esto prohibido con las palabras expresadas en el dicho
capitulo quinto, en que se dize q̃ guardando las leyes y costumbres de los paises
ayan de traficar los vassallos de vno y otro Reyno, y estando como le està prohi
uido por ellas la dicha nauegacion, y comercio a todas las naciones Estranjeras
es este el caso, en q̃ se declara estar comprehendidos en la dicha prohibiciõ en
q̃ no se puede praticar lo reciproco del dicho capitulo, porque esto se entiende
refiriẽdose solo a los puertos de Europa de vno y otro Reyno. Y assi me ha pare
cido aduertiros q̃ de ninguna manera an de ser admitidos los Franceses en nin-
guno de mis puertos de la America, pues no pueden nauegar a ellos, como no
seles permite a los Olandeses, ni permitia a los Ingleses quando se estaua en
Paz con ellos. Y en esta conformidad, os mando lo hagais publicar en todas las
partes, y puertos de essas Prouincias, para que tengan entendido como median
te el fauor y misericordia de Dios se ajustaron las pazes con Francia, y junta-
mente el casamiento del Rey Christianissimo con la Infanta Doña Maria Te-
resa mi hija, que se efectuarà mediante la voluntad de Dios para el bien de la
Christiandad, y aliuio y conseruacion de los vassallos de ambas Coronas: sien-
do cierto, que los de essas Prouincias vienen a ser los mas interessados en esta
paz por la mayor seguridad con que podran comerciar, de que deuemos dar
gracias a Dios nuestro señor, Y para el punto de no admitir a Franceses en mis
puertos de essas Prouincias, dareys a los ministros de ellos las ordenes que con
uengan, encargandoles mucho la puntual obseruancia, y su amigable y buen
tratamiento en los casos de arribadas forzosas, y licitas, haziendoles acudir cõ
los bastimentos, y demas cosas necessarias a justos y moderados precios. Y por
vuestra parte estareis siempre mui ala mira para q̃ se cumpla y execute precisa
mente, castigando con seueridad, tanto a los que contrauinieren a los capitulos
de las pazes, como a los que en qualquier manera alteraren lo dispuesto en es-
ta mi cedula. Y con esta ocasion ha parecido conueniente deziros, que teniẽdo
presente los muchos, y auentajados seruicios que tan de ordinario me hazen
los vassallos de essas Prouincias, y esperando del amor y fidelidad con que siẽ-
pre se auentajan a otros en las demostraciones que he esperimentado dellos,
y estoy experimentado, sin embargo que con ocasion del nacimiento del Prin-
cipe mi Hijo, os mandè les propusiessedes vn donatiuo gracioso: se ha conside-
rado, que por ser los gastos precisos que se acrecientan con el casamiento dela
Infanta mi hija, respecto de los que he de hazer en la jornada tan quantiosos,
y tan inescusables, y que este caudal sea muy crecido estreche mucho a mi ha
zienda ya haga falta para acudir al gasto delas guerras, que quedan pendientes
con Inglaterra, y Portugal, en que interesa tanto el bien vniuersal de mis Rey-
nos, y la seguridad de essas Prouincias, motiuos todos que obligan a que de mi
parte propongais a los habitadores de ellas, que penden de vuestro gouierno, o

otro

etro femejante donatiuo graciofo, y voluntario, como el que os mandè propusiesedes en la ocasion del nacimiento del Principe mi Hijo. Pero estareis aduertido, no es mi Real animo, que ni en la propoficion, ni en la cobranza se vse de ningunos medios violentos, ni apremios juridicos, con ningun pretesto, porque el seruicio que en esta ocasion pretendo me hagan essos vasallos, quiero deuerlo mas a su amor, y zelo que a la mayor diligencia de mis Ministros, por la esperiencia que tengo de lo que en estos casos obra su lealtad en mi seruicio: y prometiendome tambien que en este concurriran con igual zelo todos los Eclesiasticos, os dareis la mano con los Prelados, a quien tambien he mandado escriuir sobre ello, para que de conformidad se procure no sea inferior el seruicio que de ellos espero recibir que el que me prometo de los seglares. Y porque en despacho aparte se os embia reuocacion de la cedula del año de seyscientos, y cinquenta y quatro, que trata de los medios, la qual por el mayor aliuio de essos vasallos, he tenido por bien, que no se vse de ella, se lo dareis a entender, para què conozcan el cuydado con que procuro escusarles de qualquiera carga, y graueza que les pueda ser de embarazo. Espero que por lo que os toca dispondreis este seruicio con toda suauidad, como de vuestras obligaciones lo fio, y que me ireys dando cuenta en todas ocasiones de lo que deste seruicio procediere, el qual le aueis de remitir por cuenta a parte. Fecha en Mrdrid, a diez y ocho de Março de mil y seiscientos y sesenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey N.S. Iuan Baptista Saenz Nauarrete.

Concuerda con su original

Manuel Or[illegible]



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO, Y QVARENTA Y NVEVE.

SIRBE DE SELLO QVARTO, PARA LOS AÑOS DE 1660 y 1661.

96-56

BB

S7336

1660

1

1-SIZE